Núm. 4016
Fecha: 5 de septiembre de 1989 3:28 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS CONCEDIDA POR EL ARTICULO 25(h), DE LA LEY NUM. 143,APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA, LEY DE BEBIDAS DE PUERTO RICO, SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS Y CERVEZA VENDIDOS EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS EN PUERTO RICO A PERSONAS QUE VIAJAN FUERA DE LIMITES JURISDICCIONALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE AGOSTO DE 1983.

BASE LEGAL Y PROPOSITO

Esta enmienda se adopta en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico y de conformidad con la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de conformar la reglamentación vigente con las disposiciones de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

A tales efectos, se enmiendan los Artículos 21 y 22 del reglamento conocido como "Reglamento sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas, Libres del Pago de Impuestos, en Tiendas Ubicadas en Terminales Aéreos o Marítimos, a Personas que Viajan Fuera de los Límites Jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lean de la siguiente forma:

"ARTICULO 21 - REVOCACION DE LICENCIA

El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier concesionario, si éste violare las disposiciones de la ley y de los reglamentos aplicables.

En estos casos, el Secretario, a petición de una parte interesada o a iniciativa propia, cuando tuviere

motivos fundados para creer que un concesionario no cumple con las disposiciones de la ley y sus reglamentos, realizará una investigación para fines de determiminar si existe causa que justifique la revocación de la licencia de concesionario.

Si de la referida investigación se determinare que existe causa probable para revocar dicha licencia, el Secretario procederá a presentar una querella en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos a tenor con lo dispuesto en el Reglamento Uniforme de Adjudicación promulgado por el Secretario para la implantación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. A partir de la presentación de la querella por parte del Secretario, se continuarán los procedimientos según lo establecidos en el mencionado reglamento.

La determinación tomada por el Secretario podrá ser reconsiderada mediante moción de reconsideración presentada por la parte adversamente afectada según lo establecido en el Reglamento de Adjudicación Uniforme anteriormente mencionado."

"ARTICULO 22 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Excepto en los casos cubiertos en el Artículo 21, cualquier persona afectada adversamente por una determinación del Secretario en virtud de este reglamento, podrá radicar una querella en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda impugnando la determinación del Secretario dentro del término que establece la Ley o el reglamento aplicable. Todo el procedimiento adjudicativo se conducirá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el reglamento aprobado por el Secretario para la implantación de dicha ley."

VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 1989.

Rafael A. Carazo
Secretario de Hacienda
Interino

Presentado en el Departamento de Estado el 5 de septiembre de 1989.